



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 621-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Tercería** incoado el 1° de julio de 2016 por **Alberto Brito Quiroz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0014005-3, domiciliado y residente en la calle Olegario Tenares, Núm. 84, municipio de Castillo, en su condición de candidato a Regidor en la provincia Duarte por el Partido Alianza País; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la **Licda. Basilia Altagracia Rosario Acosta**, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 83, edificio Fañas, Apto. Núm. 07, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio ad-hoc ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, Núm. 81, edificio Génesis Apto. 1 "F" Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, Oficina del Licdo. Natanael Santana.

Contra: La Sentencia Núm. 515-2016, emitida por este Tribunal Superior Electoral el 10 de Junio de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del Recurso de Tercería contra la citada resolución, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 10 de Junio de 2016 este Tribunal Superior Electoral, dictó la Sentencia TSE-Núm-515-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 9 de junio de 2016 por Siquió Augusto Ng de la Rosa, en su calidad de candidato a senador en la provincia Duarte, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*contra la Resolución Núm. 013-2016 emitida por la Junta Electoral de Villa Riva el 2 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Villa Riva y a las partes envueltas en el presente proceso..*

Resulta: Que el 1° de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Tercería** incoado por **Alberto Brito Quiroz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare bueno y valido el presente recurso de tercería, interpuesto por el señor **Alberto Brito Quiroz**, por el mismo estar acorde a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Que el exponente sea declarado parte del proceso seguido como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Siquio NG de la Rosa**, en fecha nueve del mes de Junio del año 2016, en contra de la resolución s/n, contenida en el acta núm. 16, por ante la junta electoral del municipio de Castillo, por ser parte lesionada en la referida decisión. **TERCERO:** Que se ordene la sub división de los votos sacados por los diferente partidos en la boleta B, correspondiente a la junta municipal de Castillo, y que en consecuencia se proceda asignársele el regidor que la por la cantidad de votos obtenidos pertenece al partido ALPAIS. ”*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en Cámara de Consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de tercería interpuesto el 1° de julio de 2016 por **Alberto Brito Quiroz**, contra la Sentencia TSE-Núm. 515-2016, dictada el 10 de junio de 2016 por este Tribunal Superior Electoral.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los artículos 162 al 169 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

***Artículo 162. Competencia y objetivo del recurso de tercería.** El recurso de tercería interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral y las juntas electorales tiene por objetivo garantizar los derechos de los/las terceros/terceras sobre los efectos perjudiciales de la sentencia intervenida, y especialmente su derecho de defensa.*

***Artículo 163. Limitaciones a las juntas electorales.** Las juntas electorales solo podrán conocer de los recursos de tercería contra las sentencias que dicten como tribunal de lo contencioso electoral, conforme lo establecen el artículo 213 de la Constitución de la República, artículo 23 de la Ley Electoral núm. 275-97, y el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.*

***Artículo 164. Forma de interposición del recurso.** Requisitos de la instancia. La tercería se interpondrá mediante instancia motivada que será depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, o de la junta electoral correspondiente, la cual deberá contener los siguientes requisitos: 1) Generales de la persona que interpone el recurso de tercería. 2) Identificación inequívoca de la decisión atacada en tercería. 3) Mención de las disposiciones constitucionales o legales violadas. 4) Enunciación de los hechos y argumentos en que sustenta el recurso. 5) Las pruebas que sustentan el recurso. 6) Las conclusiones. 7) La firma del recurrente y/o de su representante legal.*

***Artículo 165. Admisibilidad del recuso de tercería.** El recurso de tercería procede en los casos en que se encuentren reunidas las condiciones siguientes: 1) La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero. 2) La/el demandante en tercería no haya sido parte ni representado en el proceso. 3) El recurso haya sido incoado en el plazo establecido y conforme a las formalidades de este reglamento.*

***Párrafo I.** El/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, solo emitirá auto de admisibilidad cuando se cumplan las condiciones establecidas en este artículo. **Párrafo II.** Cuando el/la presidente/presidenta del órgano contencioso electoral de que se trate advierta el incumplimiento de las condiciones de admisibilidad, apoderará al Pleno del órgano para que se pronuncie al respecto en cámara de consejo.*

***Artículo 166. Inadmisibilidad del recuso de tercería.** El recurso de tercería será declarado inadmisibile de oficio en cámara de consejo, en los siguientes casos: 1) Cuando el/la recurrente no ostente o reúna la condición de tercero. 2) Cuando el/la recurrente haya sido parte. 3) Cuando el/la recurrente fue debidamente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado en el proceso. 4) Cuando haya sido interpuesto fuera del plazo establecido.

Artículo 167. Notificación de la tercería. *El/la recurrente notificará a los que hayan sido parte en el proceso la instancia del recurso de tercería con los documentos anexos dentro de un plazo de cinco (5) días laborables contados a partir de su depósito por ante el órgano contencioso electoral competente.*

Artículo 168. Auto de fijación de audiencia. *En el caso de que el recurso de tercería cumpla con las condiciones de admisibilidad, el/la presidente/presidenta del Tribunal Superior Electoral o de la junta electoral, según el caso, emitirá auto de fijación de audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables. El/la recurrente notificará dicho auto a los que hayan sido parte en el proceso conjuntamente con la instancia del recurso de tercería y los documentos anexos.*
Párrafo. *El plazo establecido en este artículo para la notificación podrá ser abreviado en aquellos casos que se determine que existe la urgencia, específicamente durante el proceso electoral.*

Artículo 169. Plazo de interposición del recurso de tercería. *En el período electoral el recurso de tercería será interpuesto en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas y en período no electoral de treinta (30) días, a partir de la notificación o publicación de la sentencia correspondiente en la página web y/o en la tablilla de la junta electoral.*
Párrafo. *El Tribunal Superior Electoral podrá, durante todo el proceso, adoptar cualquier medida de oficio o a petición de parte a fin de garantizar la eficacia de la sentencia a dictar”.*

Considerando: *Que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso los argumentos y medios siguientes: “que el 17 de mayo de 2016, la Junta Electoral de Castillo emitió el boletín municipal provisional No. 79 en el cual se indicaban los votos obtenidos por el PLD y aliados, PRSC y aliados y ALPAIS; que al momento de la Junta Electoral de Castillo hacer la subdivisión de los votos para asignar los regidores, de manera errónea otorgaron el regidor No. 5 al PRSC y aliados cuando de acuerdo al número de votos obtenidos este debió ser asignado al señor Alberto Brito Quiroz, representante de ALPAIS; que con la emisión de la decisión de la Junta Electoral de Castillo en la cual no le fue otorgada la Regadura Núm. 5 a ALPAIS, este resultó lesionada, por lo que de la Junta Electoral de Castillo haber hecho una correcta distribución de votos en la actualidad el señor Alberto Brito Quiroz estaría ocupando la regiduría No. 5 de dicho municipio en representación de ALPAIS”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al examinar los argumentos de la parte recurrente este Tribunal ha podido advertir que la misma, en el cuerpo de su instancia, invoca un alegado perjuicio causado por la resolución emitida por la Junta Electoral de Castillo, en específico la que establece el resultado de la distribución de los votos y por consiguiente establece los Regidores de dicho municipio, sin embargo en el petitorio de su instancia establece que la decisión atacada es aquella dictada a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el señor **Siquió Ng de la Rosa**, en fecha 9 de junio de 2016, sentencia la cual, del examen de los archivos de este Tribunal, pudimos constatar es la Núm. **TSE-515-2016** emitida el 10 de Junio de 2016.

Considerando: Que en este sentido, la sentencia recurrida en revisión rechazó un recurso de apelación interpuesto por **Siquió Augusto Ng de la Rosa**, en contra de la Resolución Núm. 13-2016, dictada por la Junta Electoral de Villa Riva, el 02 de mayo de 2016. Que lo anterior pone de manifiesto que la sentencia atacada no contiene mandato imperativo alguno que haya afectado los derechos del recurrente.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del numeral 1, del artículo 165 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, la tercería será admisible cuando: “1) *La sentencia recurrida haya ocasionado un perjuicio a un tercero*”.

Considerando: Que respecto a las condiciones de admisibilidad del recurso de tercería, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, página 140, señala que: “*Dos condiciones son requeridas para que los terceros propiamente dichos puedan recurrir en tercería: 1°. El recurrente debe ser efectivamente un tercero. No lo es quien ha sido parte o ha sido representado en el proceso. 2°. Es necesario que la sentencia haya causado un perjuicio al recurrente*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, respecto a la admisibilidad del recurso de tercería **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, página 76, señala que: *“Independientemente de la calidad de tercero, se requiere con miras al ejercicio de la acción en tercería la justificación de un interés actual o eventual en atacar el fallo. La noción del perjuicio eventual cobra verdadera eficacia dentro del ámbito de la tercería. (...) En lo que sí se insiste es en que el accionante está llamado a pretender la modificación o la infirmación del fallo en la medida en que estrictamente se extienda o pueda llegar a extenderse el perjuicio que le causa: “l’intéret est la mesure de l’action”.*

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida en tercería, este Tribunal ha constatado que la misma se limitó a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que le había sido sometido y confirmar, en consecuencia, confirmó la decisión apelada, dictada por la Junta Electoral de Villa Riva que a su vez había declarado inadmisibile la petición de otros recurrentes, respecto a la solicitud de impugnación de unos colegios electorales de Villa Riva.

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que no se encuentra presente la causal invocada en sustento del presente recurso de tercería, pues no hay constancia de que la sentencia ahora recurrida le cause o pueda causarle algún perjuicio al recurrente.

Considerando: Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que este Tribunal Superior Electoral comparte, lo siguiente:

“(...) que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio”.
(Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047, Págs. 71-75)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”*.

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

Considerando: Que del análisis del expediente resulta ostensible que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que el recurrente no ha sufrido ni puede llegar a sufrir ningún perjuicio derivado de la sentencia impugnada, en razón de que la misma no contiene mandato imperativo, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara **Inadmisible**, de oficio, el Recurso de Tercería incoado el 01 de junio de 2016 por **Alberto Brito Quiroz**, contra la Sentencia TSE-Núm. 515-2016, del 10 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal, por no cumplir la causal prevista en el artículo 165, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-621-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General